



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, Ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Demandante	Diana Patricia Londoño Castañeda
Demandado	Duván Zuluaga Zuluaga
Radicado	05 679 31 84 001 2023 00126 00
Providencia	Sustanciación No. 209
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos

La presente demanda de Liquidación de sociedad conyugal, no cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código general del proceso, en consecuencia, se **INADMITE** para que la parte interesada subsane los defectos de que adolece en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 85 numeral 1º ibid.

PRIMERO: Habida consideración que la acción liquidatoria fue presentada con posterioridad a los 30 días de emitida la decisión dentro del trámite declarativo de unión marital y su consecuencial sociedad patrimonial, y teniendo en cuenta que no se peticiona petición de decreto de medidas cautelares, sino el mantenimiento de las hasta ahora vigentes, se deberá dar cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, acreditar el envío de la demanda al extremo pasivo.

SEGUNDO: Conforme lo señala el artículo 523 del CGP, deberá presentar una relación del haber social (activos y pasivos) con la indicación del valor estimado de cada uno de ellos.

TERCERO: Se servirá adecuar el acápite del pasivo relacionado en el libelo genitor, de tal suerte que éste se corresponda con lo que sobre dicho particular habilita tener como tal el artículo 501 del CGP. *"En el pasivo (...) se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por el"*

cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior”.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada GRACIA MARÍA HENAO ZULUAGA, para actuar en favor de los intereses de la demandante en el presente proceso, conforme el poder que a ella le fuera otorgado.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ



Firmado Por:

Libardo De Jesus Acevedo Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59969232d159297472987f8e14a060e4f5bcda266b01db3163b10c787cc04082**

Documento generado en 08/08/2023 11:06:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>